



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-146/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MAURICIO I. DEL TORO  
HUERTA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA  
SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ  
RUBIO

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA Y  
ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, para los efectos precisados, la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-13/2023**, derivado del indebido estudio de las características del evento que se celebró el pasado doce de junio de dos mil veintidós en el Estado de México, así como de su trascendencia entre la ciudadanía.

**CONTENIDO**

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. COMPETENCIA.....	7
IV. TERCERÍAS INTERESADAS.....	7
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	10
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	11
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	12
1. Aspectos generales de la controversia .....	12

## SUP-REP-146/2023

2. Consideraciones de la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2023-CUMP2 (acto impugnado) .....	14
3. Planteamientos del partido recurrente .....	19
4. Precisión de la controversia .....	20
5. Consideraciones de la Sala Superior .....	21
5.1. Elementos de los actos anticipados de campaña .....	21
5.2. Indebido análisis de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas (trascendencia a la ciudadanía).....	23
5.3 Efectos .....	30
VIII. RESOLUTIVO.....	32

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-13/2023 en la cual –en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-REP-92/2023– realizó un nuevo análisis de las infracciones denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña relacionados con los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México, así como con el proceso electoral presidencial de dos mil veinticuatro, atribuidos a diversas personas militantes del partido Morena y al propio instituto político, por *culpa in vigilando*, con motivo del evento denominado asamblea informativa “Unidad y movilización”, realizado el doce de junio de dos mil veintidós en la explanada del Teatro Morelos en Toluca, Estado de México, y determinó su inexistencia.

En contra de tal determinación, el ahora recurrente sostiene que se vulnera los principios de congruencia y exhaustividad y, en consecuencia, de los principios de imparcialidad y equidad, así como no haber ordenado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la práctica de mayores diligencias para poder comprobar con certeza los hechos denunciados y así corroborar la acreditación de los actos anticipados denunciados, en los términos de los precedentes de esta Sala Superior.



En consecuencia, el presente recurso tiene por objeto analizar, previamente al estudio de su procedencia, si la sentencia impugnada está apegada a derecho o si, por el contrario, se debe revocar para efecto de que la Sala Especializada emita otra en la que analice adecuadamente los hechos a efecto de determinar si se configuran los actos anticipados de campaña denunciados.

## II. ANTECEDENTES

1. **A. Denuncia.** El catorce de junio de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard, Adán Augusto López y a Mario Delgado Carrillo por su participación en la asamblea informativa organizada por el partido Morena denominada “Unidad y movilización”, la cual se celebró el doce de junio de dos mil veintidós en Toluca, Estado de México, y se difundió en medios de comunicación. El denunciante consideró que los actos implicaron indebida promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña en relación con los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que iniciarían en enero de dos mil veintitrés, así como con la elección presidencial de dos mil veinticuatro.
2. **B. Procedimiento especial sancionador.** El mismo día catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022, reservó la admisión, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y diversos requerimientos. Posteriormente, ordenó la acumulación de la queja con otras presentadas con posterioridad y admitió a trámite todas las quejas que dieron origen al procedimiento especial sancionatorio

## SUP-REP-146/2023

### UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022 y sus acumulados<sup>1</sup>.

3. **C. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por el denunciante<sup>2</sup>. La Sala Superior confirmó el acuerdo indicado mediante el recurso SUP-REP-511/2022.
4. **D. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** Tras realizar las diligencias correspondientes, el trece de diciembre de dos mil veintidós, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente para resolución a la Sala Especializada, integrándose con la clave SRE-PSC-13/2023.
5. **E. Inicio de los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila.** En enero de dos mil veintitrés dieron inicio los procesos electorales locales para la renovación de las gubernaturas en ambas entidades.
6. **F. Primera sentencia SRE-PSC-13/2023.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas involucradas y a Morena.
7. **G. Primer recurso de revisión (SUP-REP-58/2023).** El diez de marzo dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> Compuesto también por las quejas UT/SCG/PE/PAN/CG/338/2022, UT/SCG/PE/JAM/CG/359/2022, UT/SCG/PE/JCRM/CG/360/2022, y UT/SCG/PE/CCH/CG/366/2022.

<sup>2</sup> Ello porque desde una óptica preliminar las declaraciones eran actos consumados; mediaba una lejanía temporal notable entre dichas manifestaciones y el inicio de los procesos electorales que supuestamente se afectaron y no se advirtió prueba de su difusión entre la ciudadanía



Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia mencionada en el inciso previo, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el veintidós de marzo siguiente en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la temática de actos anticipados, para el efecto de que la Sala Especializada analizara nuevamente, de forma integral, contextual, exhaustiva y congruente si las expresiones proferidas por Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López en las que se hicieron referencias explícitas a los procesos electorales de Coahuila y Estado de México podían considerarse o no actos anticipados en favor de Morena, y que determinara las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse, incluidas las posibles violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

8. **H. Segunda sentencia del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-13/2023-CUMP1).** El veinte de abril de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia mediante la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que, si bien existían equivalentes funcionales, no se apreciaba una sistematicidad o reiteración de conductas; por lo que no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción. Asimismo, declaró la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
9. **I. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-92/2023).** En contra de la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un segundo recurso de revisión, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el diez de mayo siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para que se analizara nuevamente si las expresiones denunciadas podían

## **SUP-REP-146/2023**

considerarse o no actos anticipados, tomando en cuenta que los elementos temporal y personal ya habían quedado firmes, por lo que sólo quedaba pendiente de valorar adecuadamente el elemento subjetivo de la infracción y la posible violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

10. **J. Tercera sentencia del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-13/2023-CUMP2) (acto impugnado).** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Especializada emitió otra resolución mediante la cual determinó que las expresiones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña ni afectaron los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en un proceso electoral.
11. **K. Demanda de recurso de revisión.** El cinco de junio dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión ante la Sala Especializada en contra de la sentencia mencionada en el inciso previo.
12. **L. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **M. Escritos de tercerías interesadas.** Los días siete y ocho de junio, Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo y el partido Morena presentaron, respectivamente, escritos de comparecencia como tercerías interesadas.



14. **N. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### III. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. TERCERÍAS INTERESADAS

16. Se tienen como tercerías interesadas a Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo y al partido Morena, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
17. **A) Forma.** En los escritos de los terceros interesados consta el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés

## SUP-REP-146/2023

jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.

18. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las veintiuna horas del cinco de junio del presente año a la misma hora del día ocho siguiente.
19. Por lo tanto, si el escrito de impugnación de Adán Augusto López Hernández se presentó a las diez horas con cincuenta y tres minutos del siete de junio del año en curso; el escrito de Claudia Sheinbaum Pardo se presentó a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del ocho de junio, y el del partido Morena se presentó a las veinte horas con veinte minutos del mismo día ocho; en todos los casos se acredita su oportunidad, al cumplir con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
20. **C) Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Adán Augusto López Hernández, de Claudia Sheinbaum Pardo y la del partido Morena, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen.
21. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que la resolución de la responsable declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidas a quienes conforman la parte tercera interesada, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación de la Sala Regional Especializada.



22. **E) Personería.** Se cumple con el requisito porque Claudia Sheinbaum Pardo comparece por conducto de quien fuera su representante legal, el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, Adrián Chávez Dozal, en términos de la copia certificada de su nombramiento que acompaña al escrito de comparecencia.
23. La calidad de persona tercera interesada se reconoce con independencia de que es un hecho notorio para esta Sala Superior, que Claudia Sheinbaum Pardo solicitó licencia definitiva de su cargo como jefa de Gobierno el pasado doce de junio<sup>3</sup>, y en su lugar fue nombrado, por parte del Congreso de la Ciudad de México instalado como Colegio Electoral, el C. Martí Batres Guadarrama<sup>4</sup>.
24. Lo anterior, derivado de que: *i)* su interés como tercera interesada es que se mantenga firme la resolución emitida por la Sala responsable, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones que le fueron denunciadas; *ii)* las conductas que se le atribuyen ocurrieron durante el periodo en que ocupó un cargo público; *iii)* el régimen de responsabilidades administrativas vigente para la Ciudad de México, establece periodos de prescripción contados partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones; y *iv)* en todo caso, será atribución del Congreso local determinar la sanción que deba de imponerse a la referida tercera, para el supuesto de que esta Sala Superior ordene modificar o revocar la sentencia que ahora se

<sup>3</sup> Mediante oficio dirigido al presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, según puede leerse de la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo, consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c57e74cd45f3568912f7cb88d01714a0a903becc.pdf>.

<sup>4</sup> De conformidad con la designación que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del pasado veintidós de junio, visible en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c5dd0b032a9c93c7d6dce99745985853220623.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c5dd0b032a9c93c7d6dce99745985853220623.pdf).

encuentra controvertida y, derivado de ello, se pueda determinar algún tipo de responsabilidad para dicha persona durante el periodo en que ejerció sus funciones como jefa de Gobierno de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

## **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

25. Del escrito de tercería que presentó el partido Morena, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, dado que de los agravios que expone la parte actora no se advierte que esté combatiendo de fondo la sentencia recurrida, limitándose a realizar aseveraciones genéricas sin acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados, siendo que el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone al promovente de un medio de impugnación, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada.
26. Esta Sala Superior **desestima** la causal de improcedencia, dado que la demanda no es frívola, en tanto que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada, aunado a que el análisis de los motivos de disenso corresponde al estudio de fondo del asunto<sup>6</sup>.
27. Lo anterior porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley de Medios de Impugnación. Esto es, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin

---

<sup>5</sup> De conformidad con la Tesis XX/2026 de esta Sala Superior, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

<sup>6</sup> En este sentido, véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.



fondo o sustancia, como cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad. Aspectos que no se advierten en el presente caso.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

28. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13; 109, párrafo 1, inciso a); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en lo siguiente:
29. **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos, porque el promovente precisa: *i)* el nombre y firma de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
30. **B. Oportunidad.** La presentación del recurso el cinco de junio de dos mil veintitrés ante la Sala Regional Especializada se considera oportuna, pues se interpuso dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que la sentencia controvertida se notificó al partido recurrente el dos de junio de dos mil veintitrés<sup>7</sup> y el plazo para controvertir el acto reclamado transcurrió del tres al cinco del mismo mes.
31. **C. Legitimación y personería.** En el caso, los requisitos se

<sup>7</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación personal visibles a hojas 3026 y 3027 del Tomo III del expediente SRE-PSC-13/2023.

encuentran satisfechos porque la demanda fue interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida en el procedimiento de origen.

- 32. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el partido recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento sancionatorio.
- 33. **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la vía para impugnar la sentencia dictada por la responsable es el presente recurso.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Aspectos generales de la controversia**

- 34. La controversia se relaciona con la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena y otras personas por supuestos actos anticipados de campaña y por el uso indebido de recursos públicos, con motivo del evento denominado asamblea informativa “Unidad y movilización”, realizado el doce de junio de dos mil veintidós en la explanada del Teatro Morelos en Toluca, Estado de México.
- 35. Durante el evento, las personas denunciadas realizaron las siguientes manifestaciones:

<b>Persona denunciada</b>	<b>Expresión</b>
<b>Claudia Sheinbaum</b>	<i>“[...] aquí estamos unidos por la transformación estamos unidos por el bienestar del pueblo, estamos unidos por la justicia social y estamos unidos porque así lo quiere el pueblo de México y no le podemos</i>



Persona denunciada	Expresión
	<p><i>fallar así que unidos este gran movimiento de transformación.</i></p> <p><i>[...] hoy y ahora, hoy tenemos otras dos razones por las que estamos aquí ¿por qué estamos en Toluca hoy? Porque en el 23 estado de México se une la cuarta transformación de la vida pública de México [...]</i></p> <p><i>[...] Aquí en el Estado de México se va a hacer historia del 2023. Ya nos tocará ir a Coahuila para decir lo mismo, hoy en el estado de México también debe haber unidad por encima de todo, así como estamos hoy unidos todos, quiero preguntarles a ustedes ¿va a haber unidad en el estado de México? Y por eso vamos a ganar el Estado de México [...]</i></p> <p><i>La cuarta razón por la que estamos aquí hoy, sabemos, protagonistas del cambio verdadero, nuestros hijos están orgullosos de nosotros, nuestros nietos estarán orgullosos de nosotros, nuestros hijos de los nietos también lo harán, porque somos parte de una generación que dijo basta a la corrupción y a los abusos, y que engrandece a la historia del pueblo de México eso somos: historia; eso somos: futuro, eso somos, por venir la cuarta transformación, qué dijo el Presidente López Obrador ¡que viva la unidad de nuestro movimiento!</i></p>
<p><b>Marcelo Ebrard</b></p>	<p><i>“[...] hoy México, hoy el presidente López Obrador es referencia no solo en las Américas sino en todo el mundo. Se respeta al pueblo de México se reconoce la lucha contra la corrupción, se reconoce que se habla con la verdad, que se trabaja para la mayoría, compañeras, compañeros tenemos la razón. Por eso <b>vamos a vencer si seguimos adelante, si perseveramos si no nos dividimos y no nos confundimos, vamos a vencer en el estado de México, vamos a vencer en Coahuila [...]</b>”</i></p>
<p><b>Adán Augusto López</b></p>	<p><i>“[...] ahora es el tiempo de la unidad es el tiempo de la transformación del país y eso sólo será posible si vamos unidos, si vamos todos juntos [...]</i></p> <p><i>[...] en este país ya la abrió Andrés Manuel López Obrador y todo México tiene que acompañarlo por el mismo camino, es como se</i></p>

**SUP-REP-146/2023**

Persona denunciada	Expresión
	<i>lo dije, la hora de la unidad, no nos equivoquemos, vamos a ganar el Estado de México, vamos a ganar Coahuila [...]</i>

36. La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, no obstante, esta Sala Superior revocó esa primera determinación para el efecto de que volviera a estudiar las infracciones alegadas, en particular, el elemento subjetivo de los actos anticipados y las infracciones al artículo 134 constitucional (SUP-REP-58/2023). En la sentencia dictada en cumplimiento, la Sala Regional consideró nuevamente que no se actualizan las infracciones; en particular, los actos anticipados denunciados (SRE-PSC-13/2023-CUMP1); determinación que fue impugnada y que la Sala Superior revocó nuevamente para el efecto de que una vez más volviera a analizar adecuadamente el elemento subjetivo de los actos anticipados en el contexto de las conductas y el evento denunciado (SUP-REP-92/2023).
37. En específico, en la segunda sentencia revocatoria emitida por esta Sala Superior (SUP-REP-92/2023) se determinó revocar la sentencia impugnada, al considerar que la Sala Especializada indebidamente había requerido condiciones no previstas por la normativa o la jurisprudencia de este Tribunal para el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña, al requerir –además de los elementos personal, temporal y subjetivo– la sistematicidad, planificación y reiteración de los actos denunciados; por lo que ordenó que las expresiones denunciadas, en las que se hicieron referencias explícitas a los procesos electorales de Coahuila y Estado de México, fueran estudiadas nuevamente para efecto de considerar si podían configurar o no actos anticipados en favor de Morena, en el entendido de que los elementos temporal y personal ya habían quedado firmes,



y quedaba pendiente de valorar adecuadamente si se acredita el elemento subjetivo de la infracción, así como determinar si los hechos transgredieron el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

## **2. Consideraciones de la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2023-CUMP2 (acto impugnado)**

38. En su segunda sentencia de cumplimiento, que constituye el acto impugnado en el presente recurso, la Sala Regional Especializada declaró también inexistentes las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández.
39. En primer lugar, la responsable precisó que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, analizaría si se acreditaba que las expresiones denunciadas tuvieron un impacto real y trascendente en la ciudadanía y si afectaron las condiciones de equidad de los procesos del Estado de México y Coahuila, así como si se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad.
40. Para esos efectos, la responsable precisó que el evento denunciado se llevó a cabo en la explanada del Teatro Morelos en Toluca, Estado de México, considerado como un lugar público emblemático y de acceso libre, al encontrarse en el corazón del centro histórico de esa ciudad. No obstante, consideró que conforme a las pruebas que obran en el expediente se tenía conocimiento que sólo se convocó a la militancia y simpatizantes de Morena<sup>8</sup>; por lo que estimó que en el acto asistieron, principalmente, tales personas.

---

<sup>8</sup> Al efecto, señaló los escritos que presentaron el dirigente nacional y el representante propietario de Morena (hojas 478 y 498 del Tomo I del expediente).

## SUP-REP-146/2023

41. Asimismo, la Sala Especializada indicó que no se tenían elementos suficientes para considerar que quienes recibieron los mensajes fueran personas ajenas a Morena, para suponer un posible riesgo a la equidad de los procesos electorales locales pues, en su consideración, en las manifestaciones analizadas no se observaba que los mensajes se dirigieran a la ciudadanía en general, sino que llamaban a la unidad y a no dividirse al interior del partido.
42. La responsable también manifestó que aunque el mensaje hubiera podido llegar a personas ajenas a Morena –considerando las características del lugar en el que se realizó el evento–, ello tampoco era suficiente para estimar que trascendió a un número importante de personas que pusiera en riesgo la equidad de la contienda, pues calculó que el número de asistentes al evento fue de alrededor de 2,500 a 3,000 personas, por lo que no existió una trascendencia relevante que impactara en la equidad de los procesos electorales indicados, pues tal cantidad correspondería al 0.0019% del padrón electoral de los estados de Coahuila y de México y al 0.023% del correspondiente al éste último, donde tuvo lugar el evento.
43. Posteriormente, con base en las certificaciones que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Sala responsable analizó si las manifestaciones que se difundieron en internet relativas al evento, a través de redes sociales y portales de medios de comunicación, trascendieron a la ciudadanía, y determinó que de las publicaciones relativas a las cuentas de Twitter de Claudia Sheinbaum, Sergio Gutiérrez y del partido Morena, no se advertía que se difundieran expresiones con un significado electoral para beneficiar al partido político, sino que sólo informaban de manera genérica sobre la celebración del evento.



44. Con respecto a las publicaciones, en los perfiles de Gisela Garcia, La Octava Digital, El País y Milenio, la Sala Especializada determinó que, si bien en ellas se advertían fragmentos de las manifestaciones, mientras que en el perfil de Mario Delgado se percibía la totalidad de ellas, carecía de elementos suficientes en el expediente para afirmar que éstas trascendieron a un número importante de personas del Estado de México y Coahuila que pusiera en riesgo o impactara realmente en la equidad de los procesos electorales locales, que exige el elemento subjetivo, al considerar que –siguiendo lo señalado en los expedientes SUP-REP-822/2022 y el SUP-REP-73/2019– que la sola difusión de mensajes en redes sociales e internet (portales de medios de comunicación), no necesariamente implica una trascendencia a la ciudadanía.
45. Además, indicó que la publicación y notas periodísticas que realizaron los medios de comunicación OctavaDigital, El País y Milenio encuadraba en el marco de la labor periodística; sin que existieran elementos que lo desvirtuasen para considerar que tuvieron el fin de beneficiar a Morena y, en consecuencia, impactar en la equidad de los procesos electorales locales, pues la Sala Superior –en los diversos expedientes SUP-JRC-139/2017 y el SUP-REP-73/2019– habría considerado que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución federal prevé al efecto.
46. Asimismo, la Sala consideró que en lo tocante a las publicaciones de Mario Delgado y Gisela Gracia, si bien difundieron la totalidad del evento o fragmentos de las expresiones, respectivamente, no había

## SUP-REP-146/2023

pruebas contundentes para acreditar que trascendieron a un número importante de personas del Estado de México y Coahuila, que pusiera en riesgo el principio de equidad<sup>9</sup>.

47. En consecuencia, la Sala Especializada consideró que las expresiones de las personas denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña a favor de Morena, al no actualizarse el elemento subjetivo, porque, si bien, existieron expresiones con un significado electoral, éstas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, de tal manera que hubiera una afectación real al principio de equidad en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila y precisó que su conclusión seguía la línea jurisprudencial y de precedentes en los que la Sala Superior ha señalado que sólo deben sancionarse los actos que tienen un impacto real en las contiendas electorales.
48. Ahora bien, con respecto a la alegada vulneración del artículo 134 de la Constitución general, la Sala Especializada consideró que, aunque las personas denunciadas asistieron y participaron activamente en el mismo, no se afectaron los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en un proceso electoral ni hubo injerencias externas del servicio público, porque, aun estimando que sus manifestaciones buscaron posicionar a Morena, no podía dejarse de lado que se dieron en un evento celebrado en día inhábil; para militantes y simpatizantes de ese partido, y que las expresiones formaron parte de una línea discursiva que llamó a la unidad del partido y a no dividirse al interior

---

<sup>9</sup> Al respecto, indicó que aunque en la certificación de la UTCE, se apreciaba que la publicación de Mario Delgado tuvo 19,000 “reacciones” y la de Gisela García 478 “me gusta”, no se tenían elementos suficientes para afirmar que ese universo eran parte de la ciudadanía que hubiera podido votar en los procesos del Estado de México y Coahuila, pues por la dinámica de las redes sociales, podría tratarse de perfiles de otras entidades federativas, extranjeras, personas menores de edad o incluso cuentas falsas. Añadió que ese posible universo de 19,478 personas correspondía al 0.12% del universo de votantes en los dos estados.



de éste, circunstancias por las que no podría vulnerarse el principio de equidad, además de que las expresiones se dieron sin una proximidad a los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, al haberse realizado seis meses antes del inicio de las contiendas electorales y casi un año de la jornada electoral.

49. Finalmente, la Sala Especializada precisó que no pasaba por alto que el principio de imparcialidad que establece el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general previene que las personas del servicio público no deben utilizar recursos públicos con objeto de desequilibrar las contiendas electorales, pero al no existir una proximidad con los procesos locales, la participación activa de una jefa de gobierno y dos secretarios de Estado en un evento partidista no era suficiente para afirmar que se tenía la intención de transgredir la equidad de las elecciones. En consecuencia, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

### **3. Planteamientos del partido recurrente**

50. En su recurso de revisión, el Partido de la Revolución Democrática alega –en esencia– que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 17, 41, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, y que el acto impugnado es violatorio de los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral.
51. Para el recurrente, el que la Sala Especializada declarara inexistentes los actos anticipados de campaña resulta contrario a lo ordenado por esta Sala Superior en su sentencia SUP-REP-92/2023, dado que las manifestaciones denunciadas sí fueron trascendentes y tuvieron un impacto real en el ánimo de la ciudadanía por la preferencia del partido

político gobernante.

52. En este sentido, el recurrente cuestiona la afirmación de la Sala Especializada, en el sentido de que, de las pruebas del expediente, se advertía que sólo se convocó a la militancia y simpatizantes de Morena, por lo que podía presumirse que el evento se dirigió a militantes del partido, pues no consideró que dicho acto fue un evento público y no cerrado; aunado a que se limitó a realizar un estudio cuantitativo y cualitativo sin sustento probatorio, respecto de la concentración de militantes y simpatizantes, y de las expresiones manifestadas a la ciudadanía en general, a partir de lo cual estimó que no eran suficientes para estimar que el acto trascendió a un número de personas que pusiera en riesgo la equidad de la contienda electoral, sin tomar en cuenta el impacto de la difusión del evento en los medios de comunicación y redes sociales, en lo local y federal, por lo que dicha valoración carece de sustento y no consideró el contexto real de las conductas desplegadas para beneficiar al partido Morena.
53. Además, el recurrente considera que, en la sentencia previa de cumplimiento, la responsable había ya reconocido que se tenía por acreditado el elemento subjetivo y que la misma Sala Superior al efectuar su análisis de la sentencia recaída, en el expediente SUP-REP-92/2023, confirmó la acreditación de los tres elementos a la que arribó la responsable que configuraron los actos anticipados de campaña denunciados.

#### **4. Precisión de la controversia**

54. De la lectura de los agravios, se desprende que la **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia controvertida, a efecto de que se lleve a cabo una nueva valoración de los elementos



probatorios que obran dentro del expediente, a fin de determinar la actualización de las infracciones denunciadas y su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la Sala responsable efectuó un indebido análisis del contexto real en el que se llevó a cabo el evento denunciado, en el que, en su concepto, se emitieron mensajes que configuran, en todos sus elementos, actos anticipados de campaña, acompañados de una violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

55. En este sentido, esta Sala Superior advierte que la **controversia** se limita a determinar si la Sala Especializada responsable analizó debidamente la denuncia sobre supuestos actos anticipados de campaña y en específico el elemento subjetivo de tales actos a partir de sus dos subelementos, la trascendencia a la ciudadanía y el impacto en la contienda electoral, así como las consecuencias derivado de dicho análisis respecto de la infracción relacionada con el artículo 134 constitucional.

## 5. Consideraciones de la Sala Superior

56. A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los argumentos hechos valer por el recurrente, relativos al indebido análisis de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, así como de la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por parte de los servidores públicos que emitieron llamados en favor del partido político Morena en el marco de los procesos electorales que estaban próximos a celebrarse en el Estado de México y Coahuila, tal como se justifica en los subsecuentes apartados.

### 5.1. Elementos de los actos anticipados de campaña

57. Esta Sala Superior ha reconocido que, para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que se verifique la coexistencia de tres elementos:<sup>10</sup>

- **Personal**, esto es, que las conductas presuntamente infractoras sean cometidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, ya sea previo al inicio del periodo de precampañas o anterior al inicio de las campañas, según sea el caso; y
- **Subjetivo**, que se refiere a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura. Este elemento, a su vez, puede colmarse con referencias explícitas en los mensajes o, en su defecto, a través de los llamados “equivalentes funcionales”, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> En sentido similar véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-145/2023.

<sup>11</sup> Así lo señala el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O



Adicionalmente, se deben considerar **dos subelementos** consistentes en: **a)** que las **manifestaciones o expresiones sean explícitas e inequívocas** (ya sea a partir de promoción manifiesta o mediante equivalentes funcionales) y **b)** que tengan **trascendencia a la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda.**

58. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que las manifestaciones de apoyo o rechazo deben ser valoradas en el contexto de su emisión, a fin de identificar si las mismas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, de forma que puedan llegar a afectar la equidad en la contienda.
59. Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, o su proximidad respecto del inicio del proceso electoral, lo que permitirá justificar correctamente **su impacto en la equidad en la contienda.**<sup>12</sup>

## **5.2 Indebido análisis de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas (trascendencia a la ciudadanía)**

60. A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de la parte recurrente son **fundados** porque, a diferencia de lo considerado por

---

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>12</sup> Véase lo resuelto, entre otros, en los expedientes SUP-JE-257/2022 y SUP-REP-822/2022.

## SUP-REP-146/2023

la Sala Especializada, sí existen elementos de prueba suficientes que acreditan que el evento denunciado generó una trascendencia hacia el electorado y un posible impacto en la contienda electoral del Estado de México y en la de Coahuila, aunado a que la Sala responsable llevó a cabo un estudio inexacto de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña denunciados.

61. Lo anterior, tomando en cuenta que el partido combate específicamente el argumento de la Sala Especializada respecto a que, de las pruebas recabadas, se demostró que al evento sólo se convocó a la militancia y simpatizantes de Morena, por lo que resultaría razonable presumir que el evento se dirigió a militantes y simpatizantes, y sustancialmente sólo éstos habrían asistido, sin considerar que el evento fue público y no cerrado.
62. De esta forma, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la responsable en su argumentación es inexacta, porque en el expediente existen elementos que contradicen directamente lo considerado en la sentencia recurrida, como son que el evento se realizó en un lugar público, abierto, sin control de acceso, y que se invitó al mismo a partir de medios no restringidos, como redes sociales.
63. En efecto, la responsable llegó a su conclusión pasando por alto que de los requerimientos de información que instrumentó la autoridad instructora del procedimiento, se desprende que las personas servidoras públicas que asistieron al evento reconocieron a Morena como convocante y organizador del evento y que la difusión de la convocatoria se dio a través de medios públicos, como fue la publicación en redes sociales, las cuales no son de acceso restringido. De tal suerte que cualquier persona pudo conocer su contenido.



64. En este sentido, el que Morena haya sido el sujeto convocante y organizador del evento es relevante en este caso porque ello le confiere trascendencia particular al desahogo de los requerimientos de información que le fueron formulados a personas dirigentes del partido relativas a las características del evento.
65. En particular, se debe analizar lo expresado, el diecisiete de julio de dos mil veintidós, al desahogar el requerimiento de información que le formuló la autoridad sustanciadora del procedimiento (oficio INE-UT-00579/2022) a Mario Delgado Carrillo, dirigente nacional de Morena, en el cual manifestó<sup>13</sup>:
- Que fue el partido político Morena el que organizó el evento en cuestión;
  - Que los recursos económicos que fueron utilizados para su realización serían registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, al provenir de las prerrogativas públicas que le son suministradas al partido;
  - Que la finalidad del evento “*fue convocar a las y los simpatizantes, militantes, afiliadas y afiliados, **y a la ciudadanía en general**, a la unidad, movilización, continuidad y expansión de nuestro movimiento [...]*”;
  - Que las y los oradores del acto “*son líderes del movimiento*”; y
  - Que no cuentan con versión estenográfica o video del evento referido, ni de las manifestaciones realizadas en el mismo, así como tampoco cuenta con programa u orden del día, ni lista de invitados.

<sup>13</sup> La respuesta de Mario Delgado Carrillo es visible de la hoja 498 a la hoja 499 del Tomo I del expediente SRE-PES-13/2023.

### SUP-REP-146/2023

66. Tales manifestaciones expresadas de manera libre y espontánea por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre la finalidad del evento, resulta relevante, al ser quien tiene a su cargo la conducción del partido político a nivel federal.
67. Es decir, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, en el expediente en el que se sustanció el procedimiento especial sancionador consta una documental suscrita por el propio presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que contradice directamente lo sostenido en la conclusión de la responsable, al reconocer que **al evento denunciado fue convocada la ciudadanía en general.**
68. Lo anterior, debe valorarse conjuntamente con el hecho de que el evento se llevó a cabo en un espacio público abierto y que no hay elementos probatorios que permitan suponer la existencia de controles de acceso al mismo ni que se haya exigido a los asistentes comprobar su militancia al partido Morena para poder acudir a él.
69. Así, de modo opuesto a lo sostenido por la responsable, la evidencia permite sostener válidamente que el evento no fue de naturaleza estrictamente partidista, sino que se trató de un evento al cual se convocó a la ciudadanía en general, por lo que razonablemente puede concluirse que el conocimiento de la realización del evento trascendió a la ciudadanía.
70. Aunado a lo anterior, tampoco resulta congruente con los elementos probatorios que la Sala Especializada, por una parte, afirme que en el evento se emitieron mensajes con equivalentes funcionales de apoyo electoral en beneficio de Morena, con miras a los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila, y, posteriormente, desestime el impacto de tales mensajes por considerar que el auditorio al que se



dirigieron era uno compuesto únicamente por militantes y simpatizantes del partido que ya habrían decantado la decisión de su voto a favor de la referida fuerza política, dado que, como se indicó, se ha desacreditado que el evento fuera única y exclusivamente de carácter partidista dirigido a, y con presencia exclusiva de, su militancia.

71. Asimismo, esta Sala Superior comparte lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el **balance cuantitativo general del número de ciudadanos que pudieron haberse visto afectados por las expresiones emitidas** –mismo que la Sala Especializada estimó entre 2,500 y 3,000 personas– carece de sustento probatorio válido, aunado a que descontextualiza el hecho relevante, por sí mismo, de que el evento se realizara en una concurrida plaza pública en el contexto estatal específico de cara al proceso electoral que se celebraría en el Estado de México.
72. Al respecto, si bien es cierto que la cantidad de asistentes directos al evento denunciado es uno de los elementos del contexto que se debe tomar en cuenta al momento de valorar si se actualiza o no la variable de trascendencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña<sup>14</sup>, no es el único elemento del contexto con base en el cual debe o puede acreditársela variable de trascendencia.
73. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la variable de trascendencia consiste en que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se deben considerar las circunstancias en las que se

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REP-146/2023

realizaron las manifestaciones, entre ellas:

- i. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- ii. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- iii. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

74. En este sentido, resulta evidente que, adicionalmente a la concurrida congregación ciudadana reunida en el evento denunciado, existen elementos de convicción que apuntan a que los mensajes del evento denunciado trascendieron a la ciudadanía, tales como el hecho de que: **1)** la convocatoria fue dirigida a la ciudadanía en general y no solo a la militancia, **2)** los mensajes fueron emitidos en un recinto público abierto y **3)** la responsable omitió estudiar de manera particular y contextual si los extractos o datos retomados del evento por parte de los medios de comunicación coincidían o resaltaban los llamados de apoyo al partido denunciado para el proceso electoral señalado, cuestión que, de acreditarse, permitiría fortalecer la presunción de que el evento trascendió a la ciudadanía y tuvo un impacto en los principios que rigen la contienda electoral.

75. Además, respecto a la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad conforme al artículo 134 constitucional, la responsable debió valorar como parte del contexto el impacto que pudo haber tenido en el caso concreto la asistencia de



personas relevantes del partido político denunciado al evento bajo estudio, esto aunado a que dicho evento se celebró en una entidad federativa que estaba próxima a iniciar su proceso electoral para la renovación de su gubernatura, situación que es coincidente con los discursos que se pronunciaron durante el acto y las referencias a dichos comicios, a través de equivalentes funcionales de apoyo al partido convocante.

76. Es decir, en sentido contrario a lo sustentado por la Sala responsable, esta Sala Superior considera que existen elementos de convicción que apuntan a que el evento trascendió a la ciudadanía y que fue de importancia significativa para la vida política del partido denunciado en la entidad federativa donde se llevó a cabo el acto proselitista.
77. Así, también resulta incorrecta la valoración que hizo la Sala responsable acerca del alcance que tuvo la difusión del evento por parte de diversos medios de comunicación, tanto nacionales como locales, porque limita su estudio a estimar que el hecho de que los medios de información retomen, como parte de su contenido, la realización del evento resulta una conducta legítima en atención a su labor periodística.
78. Un estudio adecuado para analizar la trascendencia de los hechos denunciados también debió valorar si su difusión generó o no un mayor alcance de las manifestaciones y expresiones vertidas por parte de los sujetos originalmente denunciados, lo cual contribuiría a determinar que en el caso concreto se actualizaba la variable de trascendencia a la ciudadanía del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
79. Al respecto, para esta Sala Superior el hecho de que la difusión del

evento se haya realizado como parte de una labor periodística legítima, es irrelevante para el análisis de los hechos frente a las infracciones denunciadas, pues lo relevante es determinar el impacto que tales publicaciones generó para efecto de acreditar los elementos de los actos anticipados campaña, a partir de la trascendencia entre la ciudadanía del evento denunciado y de su posible impacto en los principios que rigen la contienda electoral; máxime que, en el caso, la Sala responsable ya había determinado que los discursos pronunciados durante el evento sí contuvieron equivalentes funcionales que se traducían en un llamado de apoyo a favor de Morena de cara a los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila que estaban venideros.

80. De este modo, la responsable omitió estudiar de manera particular y contextual si los extractos o datos retomados del evento por parte de los medios de comunicación coincidían o resaltaban los llamados de apoyo al partido denunciado para los procesos electorales señalados, cuestión que, de acreditarse, permitiría fortalecer la presunción de que el evento trascendió a la ciudadanía y tuvo un impacto en los principios que rigen la contienda electoral.
81. Con base en lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, en el caso del evento denunciado, las **manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía.**
82. Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que la Sala Especializada responsable emita una nueva en la que analice individual y contextualmente los discursos pronunciados durante el evento, a fin de que verifique si se acredita la comisión de actos anticipados de campaña por parte de las personas denunciadas que tuvieron una



participación activa en el mismo, tomando en cuenta las directrices y razonamientos analizadas a lo largo del presente apartado, y sobre esa base también analice la posible violación al artículo 134 constitucional.

83. En similares términos se resolvió el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-145/2023.

### 5.3 Efectos

84. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que lo jurídicamente conducente es revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la responsable, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita otra determinación en la que analice nuevamente la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad conforme al artículo 134 constitucional.
85. Para ello, deberá de tomar en consideración que el evento y los mensajes ahí pronunciados sí trascendieron a la ciudadanía, porque:
  - El espacio en el que se llevó a cabo el evento denunciado era de acceso público y contó con una invitación abierta a cualquier persona que decidiera asistir al mismo;
  - La asistencia verificada en el evento y sus características específicas, incluyendo la calidad de las y los servidores públicos y dirigentes partidistas que participaron en él y los cuadros de militancia proveniente desde otras demarcaciones territoriales –según el propio dicho de los expositores–, permiten afirmar que se trató de un evento masivo de la mayor

trascendencia para la vida política del partido convocante;

- Los discursos ahí pronunciados, tenían, entre otras finalidades, transmitir hacia la ciudadanía, simpatizantes y militantes asistentes, mensajes de unidad y apoyo hacia la oferta política representada por Morena, de cara a un proceso electoral que estaba próximo a iniciar en la entidad federativa sede del evento, así como en Coahuila;
- Los mensajes tuvieron una mayor trascendencia a partir de la difusión recibida mediante la réplica en redes sociales por parte de los mismos participantes y asistentes al evento, así como por la cobertura periodística que recibió el evento en cuestión; y
- Finalmente, porque las características del evento, de los mensajes difundidos, de la convocatoria de los máximos dirigentes del partido a nivel estatal y nacional, la respuesta y asistencia masiva de la ciudadanía, simpatizantes y militantes, así como la relevancia como evento político partidista en el Estado de México, permiten sostener que sirvió como antesala para presentar una oferta político-electoral para los procesos comiciales que estaban próximos a iniciar.

86. Hecho lo anterior, la Sala responsable debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

87. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien formula voto razonado, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten sendos votos particulares, y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-146/2023<sup>15</sup>.**

Emito el presente voto razonado, ya que comparto el sentido de la resolución porque coincido en que la Sala Especializada estudió de manera incorrecta las características del evento que fue objeto de denuncia. Sin embargo, me aparto de las consideraciones sobre que la responsable omitió estudiar de manera particular y contextual los extractos o datos retomados por los medios de comunicación, ya que **la valoración de las notas periodísticas no puede servir como base para la acreditación o graduación de la trascendencia del evento.**

Al resolver el juicio electoral SUP-JE-1180/2023 y acumulado, en el contexto de la etapa de intercampaña en el Estado de México, esta Sala Superior consideró que la difusión del evento de toma de protesta de Alejandra del Moral en notas periodísticas se encontraba amparado por la libertad de expresión que se maximiza durante un proceso electoral.

Bajo este parámetro, considero que las notas periodísticas no son un elemento para considerar en el análisis de la trascendencia pues ello podría implicar desnaturalizar la naturaleza e impacto propio del evento a partir del ejercicio legítimo y protegido de información noticiosa realizado por terceras personas.

Sin embargo, en el caso específico, acompaño el sentido del proyecto porque las características propias del evento denunciado generan por sí mismas que se tenga por actualizada esa trascendencia, pues

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



existe manifestación expresa del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el sentido de que la finalidad del evento denunciado fue convocar a los simpatizantes, militantes, afiliados, **así como a la ciudadanía en general.**

Esa manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, en el sentido de que el evento fue dirigido a la ciudadanía en general, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-146/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Respetuosamente no comparto la determinación de esta Sala Superior de revocar la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SUP-PSC-13/2023, a través de la cual se consideró que las expresiones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña ni afectaron los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en un proceso electoral.

En la sentencia que se revoca se resuelve que la Sala Especializada analice nuevamente de manera individual y contextualmente los discursos pronunciados durante el evento, a fin de que verifique la posible comisión de actos anticipados de campaña, por parte de las personas que tuvieron una participación en el mismo, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad conforme al artículo 134 constitucional.

Posibles actos de precampaña que el Partido de la Revolución Democrática atribuyó a Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard, Adán Augusto López y a Mario Delgado Carrillo presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por su participación en



la asamblea informativa organizada por el partido Morena denominada "Unidad y movilización", la cual se celebró el doce de junio de dos mil veintidós en Toluca, Estado de México, en la explanada del Teatro Morelos y se difundió en medios de comunicación.

No comparto el sentido de la sentencia porque considero que la Sala Especializada de manera acertada determinó que en el caso no se acreditan los actos anticipados de campaña.

En mi perspectiva, analizó debidamente el elemento subjetivo componente de los actos anticipados de campaña, y los tuvo por no actualizados, al considerar que el evento denunciado se llevó a cabo en la explanada del Teatro Morelos en Toluca, lugar público y de acceso libre, en el que se convocó a la militancia y simpatizantes de Morena, sin que se advirtiera que los mensajes fueran dirigidos a la ciudadanía en general por los participantes en el evento, sino que llamaban a la unidad y a no dividirse al interior del partido, lo que a mi juicio es acertado.

De igual forma, estimo que la Sala responsable de manera acertada señaló que, si bien existieron expresiones con un significado electoral, éstas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, de tal manera que hubiera una afectación real al principio de equidad en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Esto porque con independencia de que el evento se realizó en un lugar abierto, y respecto del cual tuvo acceso la ciudadanía

## **SUP-REP-146/2023**

en general, su naturaleza fue eminentemente de un acto partidista sin fines electorales, sin que se posicionara a algún aspirante a alguna candidatura a algún cargo de elección popular en los procesos electorales de las citadas entidades federativas ni tampoco del Ejecutivo Federal.

Al respecto, he de hacer mención que lo anterior es congruente con las consideraciones que formulé en el voto particular en la sentencia dictada en el expediente SUP-58/2023, y que reitero en el presente asunto, en el que sostuve que la Sala Especializada en la sentencia reclamada en el citado precedente, al analizar las expresiones denunciadas, constató que no se advertía mensaje alguno con referencias que ligaran a las personas denunciadas con algún apoyo, propuestas o estrategias de campaña, o bien, que se llamara al voto o un apoyo de rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, y no sólo de manera expresa, por lo que consideré que fue exhaustiva en el estudio de los elementos relacionados con las conductas denunciadas.

También sostuve y reitero en este asunto, que la responsable tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente determinó que no se actualizaban porque no se observa propaganda electoral o un llamamiento expreso al voto, pronunciamientos a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, consideraciones que comparto por considerar que son acertadas.



Pues si bien existen límites a la intervención del funcionario público en los procesos electorales, ello no puede crear una restricción indebida a su libertad de expresión y reunión, pues atendiendo al contexto, la responsable determinó de manera atinada que podían asistir a un evento teniendo especial cuidado y prudencia discursiva, lo cual en el caso sucede, al referir expresiones relativas a la unidad para dar continuidad a un proyecto político en el que participan, sin que ello implique propaganda electoral o llamado inequívoco a votar por el partido o por alguna candidatura.

Por tanto, estimo que debe confirmarse la sentencia impugnada porque en mi opinión no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados y por tales motivos no comparto el sentido de la sentencia dictada por la mayoría.

Por lo anterior, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-146/2023.**

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo **voto particular** en la sentencia recaída al medio de impugnación indicado en el rubro, al no compartir el sentido ni las consideraciones que lo sostienen, pues a mi juicio, lo procedente era confirmar la resolución de la Sala Especializada al no acreditarse los actos anticipados de precampaña y campaña, y por consecuencia, tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuida a los servidores públicos.
- 2 Mi disenso se sustenta en los argumentos que continuación desarrollo.

**I. Contexto del asunto**

- 3 El presente caso se originó a partir de la denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversos servidores públicos y dirigentes de MORENA, con motivo de un evento de carácter partidista celebrado el doce de junio de dos mil veintidós en el Estado de México, en el que supuestamente se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña y se transgredieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de que, desde su perspectiva, se hizo un llamado al voto anticipado en favor del partido denunciado.
- 4 Después de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE sustanció el procedimiento especial sancionador, la Sala



Especializada ha emitido diversas resoluciones dentro del expediente SRE-PSC-13/2023, en las que ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas a los servidores públicos y dirigente partidista de MORENA.

- 5 Tales resoluciones han obedecido a dos revocaciones previas determinadas por esta Sala Superior a través de las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-REP-58/2023 y SUP-REP-92/2023, con sustento en que el análisis efectuado por la Sala Especializada sobre la supuesta infracción por actos anticipados de precampaña y campaña no ha sido exhaustivo.
- 6 En la última de las ejecutorias se le impuso a la sala responsable la obligación de volver a realizar el estudio de la infracción en comento, bajo la directriz de analizar si las expresiones de los servidores públicos durante el evento, en las que se hicieron referencias explícitas a los procesos electorales de Coahuila y Estado de México, tuvieron un impacto inequívoco y de trascendencia real en detrimento de las condiciones de equidad del proceso electoral.
- 7 En acatamiento a dicha ejecutoria, el treinta de mayo de esta anualidad, la Sala Especializada emitió la resolución ahora impugnada, por la que declaró nuevamente la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, la cual es materia de análisis en la presente instancia.

## **II. Consideraciones de la mayoría**

- 8 En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió revocar la sentencia de la Sala Especializada, para que, de nueva cuenta volvieran a ser estudiados los hechos denunciados.
- 9 Para ello, se sostuvo que la responsable incurrió en un indebido análisis de la conducta denunciada porque no tomó en consideración las siguientes circunstancias:

### SUP-REP-146/2023

- Que el evento se realizó en un lugar público, abierto, sin control de acceso y que la convocatoria al mismo se efectuó a través de redes sociales.
- Que se invitó a la ciudadanía en general, a partir de lo declarado por el presidente nacional del partido.
- Que, contrario a lo resuelto, el número de asistentes al evento no es el único factor para acreditar la trascendencia a la ciudadanía; pues esta cuestión también podía demostrarse al tomar en consideración la asistencia de personas relevantes del partido.
- En ese sentido como intervinieron servidores públicos y dirigentes partidistas de primer orden (de carácter federal o nacional), era posible acreditar que el evento tuvo un impacto generalizado, por lo que, no se limitó a los meros asistentes al acto.
- Además de que, el evento tuvo amplia difusión, porque las expresiones de los servidores públicos fueron replicadas en los diversos medios de comunicación, quienes dieron cobertura al evento.
- Las expresiones denunciadas fueron emitidas de manera próxima al inicio del proceso electoral en el Estado de México.

10 Al advertir tales elementos, la mayoría determinó que, contrario a lo resuelto por la Sala Especializada, el evento denunciado sí tuvo una trascendencia hacia la ciudadanía, generando un impacto suficiente para generar una afectación en los principios rectores de la contienda.

11 Derivado de ello, es que se revocó la sentencia impugnada para que fuera emitida una nueva resolución, bajo las consideraciones anteriores, analizando la posible comisión de actos anticipados de



precampaña campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de los servidores públicos que asistieron y participaron en el evento.

### III. Motivos de disenso

- 12 Como lo adelanté, me aparto del criterio y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada, porque desde mi óptica, estimo adecuado el análisis efectuado por la Sala Especializada por el que tuvo por no demostradas las infracciones denunciadas con los elementos de prueba que obraban en el expediente, de allí que **procediera confirmar** la sentencia impugnada.
- 13 En este sentido, resultaba innecesario revocar dicha determinación y ordenar un nuevo estudio, pues considero que existían los elementos suficientes para que esta superioridad se pronunciara en el fondo, desestimando los agravios planteados por el partido actor, al no acreditarse los elementos configurativos de las infracciones denunciadas.
- 14 En efecto, desde mi perspectiva, la mayoría del pleno que aprobó la presente ejecutoria, parte de una interpretación errada de diversas variables que rodearon el evento denunciado (*trascendencia a la ciudadanía y proximidad del proceso electoral*), asignándoles una significación que no se desprende de datos objetivos y razonables.
- 15 Por ello, quisiera señalar que mi postura comparte el análisis emprendido por la Sala Especializada, pues considero que la interpretación que efectuó sobre los elementos configurativos de las infracciones fue el adecuado.
- 16 Lo anterior, porque estimo que:
  - No existía un nexo causal que permitiera evidenciar que, el hecho de que el acceso al evento denunciado no haya estado

### SUP-REP-146/2023

condicionado o restringido, y de que la convocatoria haya sido a través de redes sociales, se hubiese traducido en que las expresiones tuvieron un impacto más allá de los propios asistentes al evento.

- 17 La mayoría sustenta su criterio en que existió una trascendencia de las expresiones proferidas en el evento hacia la ciudadanía en general, por el simple hecho de que el acceso al evento no estuvo condicionado o que se invitó también a la ciudadanía, sin que se razone cómo es que se puede inferir lógica y necesariamente que dicha causa originó la consecuencia de que tuvieron un impacto fuera del auditorio integrado por personas vinculadas con el partido organizador (servidores públicos emanados de las filas de MORENA, así como dirigentes, militantes y simpatizantes de dicho partido).
  - El que asistieran al evento simpatizantes de MORENA, así como militantes o personajes de relevancia pública de dicho partido, tampoco es suficiente para concluir que trascendió en la ciudadanía en general, puesto que ello denota que su asistencia se debió a ese vínculo ideológico.
- 18 La mayoría del Pleno, estima que por la calidad de los servidores públicos que asistieron al evento, que tienen una relevancia dentro del partido político, es posible inferir que se acreditó la variable del impacto en la ciudadanía en general.
- 19 Sin embargo, estimo que dicho razonamiento solo demuestra la calidad de los asistentes y el vínculo partidista que mantienen con MORENA, más no se puede desprender que las expresiones pronunciadas en el evento hayan trascendido más allá de los propios asistentes al mismo, pues lo que confirma es que se dirigieron a un auditorio eminentemente partidario de dicho instituto político.



- La cobertura del evento por medios de comunicación es insuficiente para acreditar que el acto tuvo trascendencia en la ciudadanía en general, porque como correctamente lo sostuvo la responsable, su finalidad fue promover un evento de naturaleza partidista y como parte de una labor informativa, respectivamente.
- 20 Para la mayoría, el hecho de que el evento denunciado fuera cubierto por medios periodísticos confirma que existió la trascendencia en la ciudadanía, criterio con el cual disiento, pues estimo que se desconoce que los medios de información periodística cubren las actividades partidistas por su relevancia noticiosa; sin que ello implique que tengan el objetivo de transmitir un evento partidista con el propósito de impactar en la ciudadanía en general a efecto de persuadirla respecto de las acciones internas.
- Las circunstancias bajo las cuales se efectuó el evento, es decir, en un municipio (Toluca) y considerando que el número de asistentes representa el 0.023% del total del padrón electoral de dicho Estado, permiten reforzar que se trató de un evento partidista.
- 21 Este contexto es desdeñado por la mayoría, sin embargo, considero que para advertir la magnitud del evento y la eventual trascendencia que tuvo en la ciudadanía, es relevante considerar en qué lugar sucedió y el porcentaje de población que asistió a él, a efecto de evidenciar con mayor objetividad la afectación que pudo haber sido ocasionada en la ciudadanía, lo que en la especie se evidencia que es minúsculo el riesgo, máxime que no se acreditó un impacto fuera de los asistentes al evento.
- El evento se llevó a cabo seis meses antes del inicio del proceso electoral del Estado de México, lo cual denota que, de ser el

### **SUP-REP-146/2023**

caso, su posible incidencia en las condiciones de equidad de la contienda, por su proximidad a esta, fue irrelevante.

- 22 La mayoría del pleno estima que la proximidad del evento con el inicio del proceso electoral en el Estado de México puso en riesgo del principio de equidad en dicha contienda, porque las expresiones emitidas en el evento hicieron alusiones a dicho proceso, aún ante la lejanía de varios meses respecto del comienzo de dichos comicios.
- 23 Sin embargo, desde mi óptica, el único dato objetivo y real para valorar la proximidad, es eminentemente temporal, a efecto de evitar incurrir en apreciaciones subjetivas respecto de la afectación que se puede ocasionar con los simples dichos, de manera que en la especie, estimo que la lejanía de las expresiones con respecto al inicio del proceso cobra importancia para advertir que en ese momento no se podía derivar un riesgo claro e inminente en el principio de equidad de la contienda electoral.
- 24 Conforme a lo razonado, desde mi perspectiva, el estudio de las infracciones realizado por la Sala Especializada estuvo apegado a Derecho, porque si bien tuvo por actualizados diversos elementos que conforman el ilícito de los actos anticipados de campaña, con los elementos de convicción con que contaba, no se demostraba fehacientemente que la proximidad ante el inicio ocasionara alguna afectación en los valores tutelados, o bien, que las conductas tuvieran una trascendencia a la ciudadanía en general, y por consecuencia, tampoco se acreditaba alguna violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de los servidores públicos, al depender de la acreditación de la infracción antes referida.
- 25 Similar criterio sostuve en el voto particular que emití en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-145/2023.



#### IV. Conclusión

- 26 Por las razones expuestas, es que en el caso me aparto del criterio mayoritario, pues a mi juicio se debieron desestimar los agravios planteados, y confirmar la resolución impugnada, al haber sido apegado a Derecho el estudio realizado por la Sala Especializada.
- 27 De ahí que, no comparta la resolución aprobada por la mayoría y, por ende, emita el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.